

Expediente: **1806/16-I3**
Carátula: **ALDERETE RAUL ENRIQUE C/ MONERO S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **16/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20244093400 - RODRIGUEZ BOTTINI S.H., -DEMANDADO
900000000000 - MONERO S.A., -DEMANDADO
900000000000 - MASSA, MARIA DEL CARMEN-PERITO CONTADOR
20244093400 - RODRIGUEZ BOTTINI, JAVIER JOSE-DEMANDADO
20321440496 - ALDERETE, RAUL ENRIQUE-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20244093400 - ALBANO, JAVIER-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1806/16-I3



H105035075410

JUICIO: ALDERETE RAUL ENRIQUE c/ MONERO S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 1806/16-I3.

San Miguel de Tucumán, 15 de mayo de 2024.

REFERENCIA: la providencia del 03/05/2024 que ordena el pase para resolver la regulación de honorarios del letrado Javier Albano.

ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1) Atento a lo solicitado y conforme al estado del trámite, corresponde que se regulen honorarios a favor del letrado Javier Albano, en virtud de las reservas en tal sentido, dispuestas mediante sentencias de Embargo Preventivo del 26/03/21 (incluida su conversión del 25/07/23), ejecución del 29/09/23 y embargo ejecutorio de planilla de actualización del 27/11/23.

Cabe destacar que el trámite por el que corresponde regular honorarios al letrado, es la medida cautelar efectuada sobre el monto honorarios y la ejecución de la misma a través de la sentencia de Trance y Remate y posterior actualización.

2) El monto del proceso (art. 38 primera parte) lo constituye el monto de la sentencia de embargo preventivo y sentencia de trance y remate antes mencionadas, debidamente actualizadas.

a) El monto del embargo preventivo del 26/03/2021 es de \$36.471,55 (pesos treinta y seis mil cuatrocientos setenta y uno con 55/100), que actualizado asciende a \$124.553,42 (pesos ciento veinticuatro mil quinientos cincuenta y tres con 42/100) -fecha inicial: 26/03/21 (fecha de sentencia); fecha final: 30/04/24; porcentaje de actualización: 241,51%; según tasa activa Banco Nación.

b) El monto de la sentencia de trance y remate del 29/09/23 es de \$36.471,55 (pesos treinta y seis mil cuatrocientos setenta y uno con 55/100), en concepto de honorarios, que actualizado asciende a \$63.672,21 (pesos sesenta y tres mil seiscientos setenta y dos con 21/100) -fecha inicial: 29/09/2023

(fecha de sentencia); fecha final: 30/04/2024; porcentaje de actualización: 74,58%; según tasa activa Banco Nación.

c) El monto del embargo ejecutivo del 27/11/23 es de \$53.883,54 (pesos cincuenta y tres mil ochocientos treinta y tres con 54/100), en concepto de planilla de actualización de honorarios, que actualizado asciende a \$81.552,45 (pesos ochenta y un mil quinientos cincuenta y dos con 45/100) - fecha inicial: 27/11/2023 (fecha de sentencia); fecha final: 30/04/2024; porcentaje de actualización: 51,49%; según tasa activa Banco Nación.

Por lo antedicho, el monto del proceso (art. 38 primera parte) asciende al monto total de \$269.778,08 (pesos doscientos sesenta y nueve mil setecientos setenta y ocho con 08/100).

Conforme a lo prescripto en los artículos 61,68,15, y concordantes de la Ley 5480, estimo la base de regulación conforme al art. 38 primera parte en el 17% del monto asegurado y ejecutado, equivalente a la suma de \$45.862,27 (pesos cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y dos mil con 27/100). Aplico el 33% a la referida base regulatoria actualizada, resultando la suma de \$15.134,55 (pesos quince mil ciento treinta y cuatro con 55/100). Asimismo, corresponde agregar el 55% (art 14 Ley 5480), equivalente a la suma de \$8.324,00 (pesos ocho mil trescientos veinticuatro), sumando un total de \$23.458,55 (pesos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y ocho con 55/100).

Atento al resultado arribado y a que se advierte que la aplicación lisa y llana del art. 38 *in fine* de la Ley 5480 en cuanto a fijar los honorarios en el monto mínimo vigente (\$350.000), llevaría a una evidente desproporción entre la tarea efectuada por el profesional y la presente regulación, y considerando que el mínimo ya ha sido garantizado en la primera instancia, conforme lo normado en el art. 13 de la Ley 24432; resultan plenamente aplicables en este caso particular, las prescripciones del art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, y el pertinente art. 13 de la Ley 24432.

Prescribe el referido art. 1255: *“Precio. El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”*.

Por su parte, el art. 13, Ley 24432 dice: *“Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior”*.

Ambas disposiciones legales me habilitan para apartarme del cálculo de honorarios obtenido mediante la aplicación de las leyes arancelarias locales, cuando dichas sumas evidencian una desproporción respecto del resultado de la labor cumplida, la que en el caso particular pondero conforme al resultado obtenido: ejecución de la suma de \$269.778,08 y la obtención de un monto de regulación de \$23.458,55.

Por todos los fundamentos explicitados, y normativa citada, considero equitativo y razonable fijar los honorarios del letrado peticionante en la suma equivalente a media consulta escrita, \$175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil), para el letrado Javier Albano. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I- REGULAR HONORARIOS al letrado Javier Albano, por el trámite de medida cautelar, ejecución de honorarios y su actualización, la suma \$175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil); conforme lo considerado.

II- NOTIFICAR conforme art. 17 inc. 6 del CPL.

III- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 1806/16-I3.RPA

Actuación firmada en fecha 15/05/2024

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/968b81f0-12b6-11ef-9735-89623373495a>